

**SEÑORES JUECES DE LA SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE  
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS:**

Abogado LUIS EDUARDO VERNAZA ÁLAVA en mi calidad de SUBGERENTE DE ASESORÍA JURÍDICA Y PATROCINIO de **BANECUADOR B.P.** según consta de la acción de personal adjunta, encontrándome dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, interpongo la siguiente acción extraordinaria de protección en contra del fallo de mayoría dictado en segunda instancia dentro de la Acción de Protección No. 23201-2023-01755 planteada por la señora **JOHANA ELIZABETH ÁLVAREZ LLANOS** en contra de esta entidad bancaria:

**PRIMERO: CALIDAD EN LA QUE COMPARECE LA PERSONA ACCIONANTE.-**

En virtud de lo contemplado en el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, comparezco en mi calidad de Subgerente de Asesoría Jurídica y Patrocinio de BANECUADOR B.P. debidamente delegado por el Gerente General (representante legal) de esta entidad bancaria, en virtud del artículo 15 numeral 1 de la Resolución Administrativa de Delegación No. BANECUADOR-BANECUADOR-2023-0054 del 10 de octubre de 2023.

**SEGUNDO: CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO ESTÁ  
EJECUTORIADA.-**

De conformidad a lo establecido en el artículo 61 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la sentencia que es objeto de interposición de la presente acción extraordinaria se encuentra ejecutoriada.

**TERCERO: AGOTAMIENTO DE RECURSOS ORDINARIOS Y  
EXTRAORDINARIOS.-**

De conformidad a lo establecido en el artículo 61 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no existe otro recurso o instancia para impugnar la sentencia que es objeto de interposición de la presente acción extraordinaria y por lo tanto, no es posible agotar otra vía procesal.

En virtud de las disposiciones de la Constitución de la República, la jurisprudencia y doctrina constitucional, planteamos esta acción extraordinaria de protección con la finalidad de evitar la arbitrariedad judicial y los errores judiciales graves que vulneran los derechos fundamentales, finalidad que resulta trascendental en un Estado constitucional de derechos y de justicia, cuyo ordenamiento jurídico pretende que los derechos fundamentales sean verdaderamente reconocidos por las autoridades judiciales.

257

**CUARTO: SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.-**

La sentencia contra la cual interpongo la presente acción extraordinaria de protección fue dictada en mayoría por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas el 05 de octubre de 2023, a las 11h06, aceptando el recurso de apelación interpuesto por la parte actora dentro de la Acción de Protección No. 23201-2023-01755.

**QUINTO: IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL.-**

La sentencia contra la cual interpongo la presente acción extraordinaria de protección vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador que textualmente dice:

*“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*

*La Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica que asiste a BANECUADOR B.P. al no considerar que el asunto materia de la litis debía ser tratado por la justicia contencioso administrativa que es la vía judicial idónea, adecuada y eficaz para proteger los derechos que se consideran afectados por una resolución que impone una sanción de destitución dentro de un sumario administrativo.*

Los jueces provinciales pasaron por alto una realidad jurídica innegable: que la acción de protección no existe para tratar asuntos de mera legalidad que corresponden a la tutela judicial ordinaria. La impugnación de la desvinculación administrativa de la accionante no podía ventilarse en acción constitucional de protección ya que para ello existe la vía procesal expedita que es la jurisdicción contencioso administrativa.

Esta situación vulnera el derecho a la seguridad jurídica que asiste a esta entidad bancaria, ya que al haberse pasado por alto el debido orden procesal para la administración de justicia se ha irrespetado el ordenamiento jurídico compuesto de normas jurídicas previas, claras, públicas y de aplicación efectiva por las autoridades.

Vuelvo e insisto, no puede ventilarse a través de una acción constitucional un asunto de mera legalidad que pertenece a una jurisdicción específica, así como tampoco pueden ser consideradas como vulneración de derechos fundamentales todas las controversias que se suscitan, ya que se produciría un verdadero caos dentro del sistema procesal por la desnaturalización de las acciones constitucionales.

Esta circunstancia hacía que la presente acción de protección carezca del requisito contemplado en el artículo 40 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y además sea improcedente al tenor de lo establecido en el artículo 42 numeral 4 de la misma Ley que textualmente dice:

*“Art. 40.- Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurran los siguientes requisitos:*

*(...)3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.”*

*“Art. 42.- Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede:*

*(...) 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. (...)”*

A tal respecto, me permito citar el criterio de la Corte Constitucional en su Sentencia No. 1101-20-EP/22 del 20 de julio de 2022 (CASO N° 1101-20-EP), la misma que sigue el mismo criterio vertido en la Sentencia N° 1178-19-JP/21 de 17 de noviembre de 2021:

*“(...) si la pretensión no se circunscribe a la tutela de derechos constitucionales e incursiona en la esfera de la justicia ordinaria, la acción debe rechazarse por improcedente, pues, no se puede pretender que a través de esta acción se reemplace a la jurisdicción ordinaria, ya que respecto de conflictos de mera legalidad existen vías y mecanismos judiciales idóneos y eficaces para el efecto. Al contrario, tratar a la acción de protección como una vía de superposición de las instancias judiciales ordinarias ocasionaría su eventual desnaturalización.”*

#### **SEXTO: PETICIÓN.-**

En virtud de lo establecido en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito que se remita el proceso a la Corte Constitucional para que declare la vulneración del derecho de seguridad jurídica, acepte la presente acción extraordinaria de protección y como medida de reparación integral se ordene dejar sin efecto la sentencia de mayoría dictada el 05 de octubre de 2023, a las 11h06, por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, mediante la cual se aceptó el recurso de apelación interpuesto por la parte actora dentro de la Acción de Protección No. 23201-2023-01755.

#### **SÉPTIMO: NOTIFICACIONES Y DESIGNACIÓN DE PATROCINADOR.-**

Notificaciones que correspondan a BANECUADOR B.P. las recibiré en las direcciones de correo electrónico [Juan.Gallardo@banecuador.fin.ec](mailto:Juan.Gallardo@banecuador.fin.ec) , [patrocinio@banecuador.fin.ec](mailto:patrocinio@banecuador.fin.ec) y [brusselsnights@hotmail.com](mailto:brusselsnights@hotmail.com)

En virtud de la facultad que me ha sido delegada por el Gerente General (representante legal) de BANECUADOR B.P. según el artículo 15 numeral 3 de la Resolución Administrativa de Delegación No. BANECUADOR-BANECUADOR-2023-0054 del 10 de octubre de 2023, designo a los profesionales del Derecho Ab. Silvia Mestanza Zambrano y Dr. Juan Carlos Gallardo Armijos, para que asuman la responsabilidad del patrocinio institucional dentro de la presente acción constitucional.

Firmo conjuntamente con los Abogados Patrocinadores designados.



LUIS EDUARDO  
VERNAZA ALAVA

Ab. Luis Eduardo Vernaza Álava  
SUBGERENTE DE ASESORÍA JURÍDICA Y PATROCINIO  
**BANECUADOR B.P.**



SILVIA AMÉRICA  
MESTANZA ZAMBRANO

Ab. Silvia América Mestanza Zambrano  
C.C. No. 090891367-6  
**Matrícula Profesional No. 09-1989-164**



JUAN CARLOS  
GALLARDO ARMIJOS

Dr. Juan Carlos Gallardo Armijos  
ABOGADO  
**Matrícula Profesional No. 13-2000-25**



# FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
OFICINA DE GESTIÓN JUDICIAL ELECTRÓNICA  
E-SATJE 2020

## SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS

El día de hoy, miércoles 1 de noviembre de 2023 a las 15:15, en la provincia de SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS, cantón SANTO DOMINGO, se ingresa el ESCRITO, presentado por: HEINZ DIETER KOEHN CAMPOS EN SU CALIDAD DE SUBGERENTE GENERAL DE NEGOCIOS SUBROGANTE DE ANECUADOR BP

Juicio N°: 23201-2023-01755

Instancia: SEGUNDA INSTANCIA

Juez(a): DR. JIRON CORONEL MARCO VINICIO (Juez Ponente)

Secretario(a): ABG CHIRIBOGA PAREDES XIMENA MARGARITA

Al que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL )
- 2) ACCIÓN DE PERSONAL SUBGERENTE ASESORÍA JURÍDICA Y PATROCINIO (ORIGINAL )
- 3) CÉDULA Y CERTIFICADO DE VOTACIÓN SUBGERENTE ASESORÍA JURÍDICA Y PATROCINIO (COPIA SIMPLE )
- 4) CREDENCIAL PROFESIONAL ABOGADO AUTORIZADO (COPIA SIMPLE )
- 5) credencial profesional abogada autorizada (COPIA SIMPLE )

Total de fojas: N°. 8

Presentado en línea por: JUAN CARLOS GALLARDO ARMIJOS con número de cédula: 1304336231 y número de matrícula: 13-2000-25

259

